

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01002 00

De: Yeimi Zambrano Sepúlveda en calidad de agente oficioso de Emily Galindo Zambrano

Vs: EPS SALUD TOTAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono 6013532666 ext. 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 01002 00

ACCIONANTE: YEIMI ZAMBRANO SEPULVEDA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE EMILY GALINDO ZAMBRANO

DEMANDADO: EPS SALUD TOTAL

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **YEIMI ZAMBRANO SEPULVEDA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE EMILY GALINDO ZAMBRANO**, contra la **EPS SALUD TOTAL** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

la señora **YEIMI ZAMBRANO SEPULVEDA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE EMILY GALINDO ZAMBRANO** en nombre propio presento acción de tutela en contra **EPS SALUD TOTAL**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia

SEGUNDO: Ordenar a la EPS SALUD TOTAL y/o quien corresponda, que suministre el OXÍGENO y demás medicamentos necesarios para el tratamiento de la enfermedad de mi hija.

TERCERO: Ordenar a la EPS SALUD TOTAL y/o quien corresponda, que SE PROGRAME DE FORMA INMEDIATA cita con ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA - PEDIÁTRICA

TERCERO: Ordenar a la EPS SALUD TOTAL y/o quien corresponda, que SE PROGRAME DE FORMA INMEDIATA CIRUGIA DE AMIGDALAS Y ADENOIDES pues la condición de hipertrofia esta afectando la salud de mi hija y la de toda nuestra familia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01002 00

De: Yeimi Zambrano Sepúlveda en calidad de agente oficioso de Emily Galindo Zambrano

Vs: EPS SALUD TOTAL

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos:

1. Mi hija Emily de 6 años con antecedente de asma + Hipertrofia de adenoide y amígdalas + Apnea del sueño. Recibe Fluticasona/salmeterol + Mometasona. Ha presentado exacerbación de los síntomas respiratorios altos. Ya tiene radiografía de cavum faríngeo, ya tiene orden para polisomnografía del sueño, hoy autorizaron.
2. Mi hija ha sido diagnosticada con HIPERTROFIA DE LAS AMIGDALAS CON HIPERTROFIA DE LAS ADENOIDES
3. Requiere mi hija para el manejo de su enfermedad de oxígeno el cual ante la negligencia de la eps, me ha tocado conseguir de recursos propios, no obstante se esta poniendo en peligro la vida de mi hija puesto que se trata de servicio muy costoso y no tenemos en mi familia los recursos económicos suficientes para costearlo permanentemente, siendo una obligación de la eps. El alquiler del concentrador de oxígeno, la cánula nasal, el humidificador, el alquiler entre otros
4. Le dan orden para CONSULTA POR ESPECIALISTA OTORRINOLARINGOLOGÍA, no obstante al comunicarse indican que no hay agenda.
5. De igual forma es necesaria la intervención quirúrgica de forma urgente CIRUGÍA DE AMÍGDALAS Y ADENOIDES pues la condición de hipertrofia esta afectando la salud de mi hija y la de toda nuestra familia.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a las entidades EPS SALUD TOTAL a través de su correo electrónico, y a las vinculadas las mismas contestaron de la siguiente manera:

UNIMEQ ORL: En su escrito de tutela remite la historia clínica de la menor EMILY GALINDO ZANBRANO, de la atención médica recibida en la especialidad de otorrinolaringología del 15 de noviembre de 2023.

VIRREY SOLIS IPS: Indica en su escrito de contestación que las pretensiones incoadas en la presente acción de tutela son únicamente de resorte de la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante y su menor hija, por lo que señala carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencia de ello solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

SECRETARIA DE SALUD – HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE: Indica en su escrito de contestación que la menor EMILY ZAMBRANO fue atendida el 21 de junio de 2018 y el 13 de febrero de la misma anualidad en consulta de ortopedia infantil. La última consulta fue por urgencias el 15 de febrero de 2020, posterior a esas fechas no se volvió a presentar.

Aunado a lo anterior manifiesta que la EPS SALUD TOTAL el 2 de octubre autorizo cita médica con la especialidad de otorrinolaringología, la cual se programó para el 29 de enero de 2024 a las 13:45 horas.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD: Señala que la llamada a responder por las pretensiones de la acción de tutela es la EPS en la cual se encuentra afiliada la accionante, por lo tanto y al no existir responsabilidad por parte de esta entidad se deberá declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA SA: Manifiesta que la presente acción de tutela debe declararse improcedente al no existir vulneración de los derechos fundamentales indicados, por lo tanto, se está ante una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01002 00

De: Yeimi Zambrano Sepúlveda en calidad de agente oficioso de Emily Galindo Zambrano

Vs: EPS SALUD TOTAL

SALUD TOTAL IPS: Desde el área medico jurídica de SALUD TOTAL EPS se evidencia que la menor se encuentra programada para VALORACIÓN OTORRINOLARINGOLOGÍA PEDIÁTRICA donde se determinara pertinencia de procedimiento quirúrgico amigdalectomía más adenoides para el 26 de diciembre del 2023 a la 1:40 pm con la Dra. María Chamorro en la sede principal Kr 4 Este#17-50 Av Circunvalar Bajo la reserva 1465909.

Por lo anterior, frente a la Autorización de procedimiento quirúrgico amigdalectomía más adenoides, NO es procedente, dado que la menor no cuenta con orden medica de la intervención por lo cual estaremos atentos a la consulta de Otorrino para conocer el plan terapéutico Frente a la autorización de oxígeno domiciliario, cánula, humidificador NO es procedente, dado que la menor no cuenta con orden medica frente al suministro, por consiguiente se programa consulta con especialidad de Pediatría para determinar pertinencia frente al oxígeno

CONSULTA DE PEDIATRÍA ha sido asignada con el Dr(A) CASTELLANOS RANGEL MARIA FERNANDA, para el 6 de diciembre de 2023, a las 6:06PM. IPS VS MINUTO, ubicada en AC 80 89 A 40 LC 301 CC PRIMAVERA Frente a la entrega de medicamentos, se evidencia que los mismos han sido autorizados por parte de SALUD TOTAL EPS-S de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, asimismo, nos permitimos informar que los mismos fueron entregados el pasado 05 de diciembre de 2023 por parte de COOPSERVIR

Respecto al servicio de procedimiento quirúrgico amigdalectomía más adenoide, oxígeno domiciliario, cánula, humidificador NO es procedente dado que como se informó anteriormente la protegida no cuenta con orden médica para la prescripción del mismo, es así como en sentencia SU 480 de 1997.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01002 00

De: Yeimi Zambrano Sepúlveda en calidad de agente oficioso de Emily Galindo Zambrano

Vs: EPS SALUD TOTAL

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;

b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;

c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;

d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;

e) Que se encuentren en fase de experimentación;

f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad." (Negrillas fuera de texto original)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si EPS SALUD TOTAL han vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida al no realizar el agendamiento de la cita médica con la especialidad otorrinolaringología, suministro de medicamentos y asignación de cita para procedimiento medico o si por el contrario se debe declarar el hecho superado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud, a la vida y una vida digna.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01002 00

De: Yeimi Zambrano Sepúlveda en calidad de agente oficioso de Emily Galindo Zambrano

Vs: EPS SALUD TOTAL

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.² En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"³, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "*debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental.*"⁴ Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada EPS SALUD TOTAL, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos

² Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que

culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

*23. Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008[47]**, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:*

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece[48].”

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01002 00

De: Yeimi Zambrano Sepúlveda en calidad de agente oficioso de Emily Galindo Zambrano

Vs: EPS SALUD TOTAL

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"** (T-509/17) (Negrilla fuera del texto).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que **la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01002 00

De: Yeimi Zambrano Sepúlveda en calidad de agente oficioso de Emily Galindo Zambrano

Vs: EPS SALUD TOTAL

ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.."

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que en efecto la accionante se encuentra vinculado a la **SALUD TOTAL EPS** tal como es aceptado por la accionada en su escrito de contestación.

Señala la parte actora que en varias ocasiones ha tratado de agendar una cita con Otorrinolaringología pero que no ha sido posible por falta de agendamiento.

De la misma forma señala que no se ha hecho entrega del concentrador de oxígeno, la cánula nasal, el humidificador que requiere; De igual forma es necesaria la intervención quirúrgica de forma urgente **CIRUGÍA DE AMÍGDALAS Y ADENOIDES.**

Ahora bien, en el escrito de respuesta de Tutela la accionada EPS SALUD TOTAL, señala que la cita que solicita la accionante de la especialidad otorrinolaringología ya se encuentra agendada para el día 26 de diciembre de 2023 a la 1:40 pm.

En cuanto al suministro de oxígeno, cánula y humidificador los mismos no son procedentes al no contar con orden médica para ello. Situación similar ocurre frente a la Autorización de procedimiento quirúrgico amigdalectomía más adenoides, no es procedente, dado que la menor no cuenta con orden medica de la intervención por lo cual estarán atentos a la consulta de Otorrino para conocer el plan terapéutico.

Del material probatorio allegado por la parte actora se encuentran las siguientes ordenes medicas;

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01002 00

De: Yeimi Zambrano Sepúlveda en calidad de agente oficioso de Emily Galindo Zambrano

Vs: EPS SALUD TOTAL

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo: Emily de 6 años con Apneas del sueño + Hipertrofia de adenoides + Hipertrofia de amígdalas, Asma + Rinitis . En el momento patron respiratorio normal, afebril hidratado, adecuada perfusion distal, Pendiente realizacion de polysomnografia del sueño, no ha conseguido cita con ORL pediátrico, Se ajusta manejo inhalador, se indica manejo inhalador. Se da orden para otorrinolaringología. Se dan recomendaciones generales y signos de alarma. Se explica a la madre.

Finalidad Consulta: NO APLICA

Causa Externa: Enfermedad General ?Típica discapacidad?: No

Reporte RAM a Medicamento: No Rep Probl Asoc a Dispositivo: No

Sospecha de Hipotiroidismo: No

Activar ficha Covid19 : No Generar certificado aislamiento: No

Formulación NO POS en Línea

?Formulo tecnología NO POS en línea?: No No. de Prescripción:

DIAGNOSTICO: (J30.4) RINITIS ALERGICA, NO ESPECIFICADA

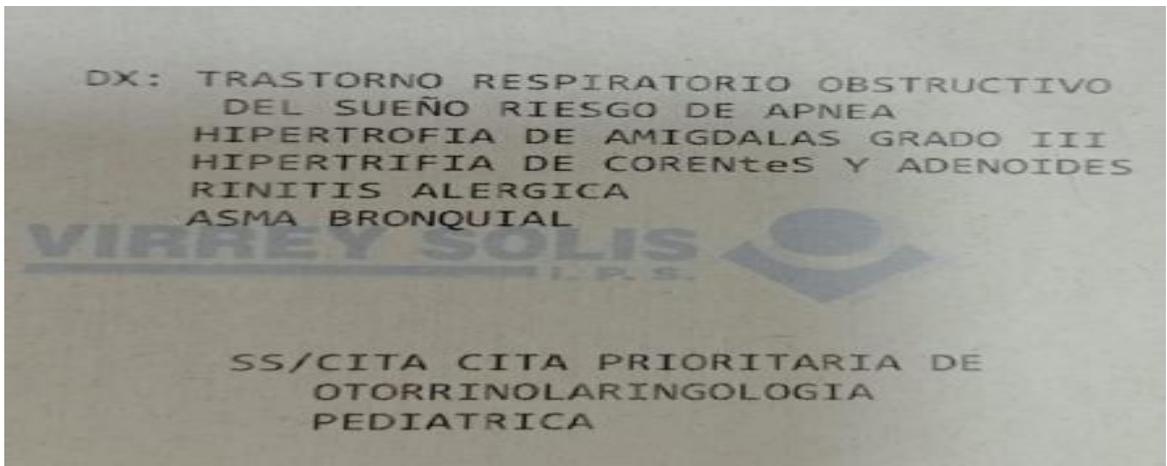
Tipo de Dx:IMPRESIÓN DIAGNOSTICA - DX Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

CONDUCTAS:

1. REMISION
1. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA
2. PRESCRIPCION MEDICAMENTOS
1. AZELASTINA/FLUTICASONA PROPIONATO (EQ. A 100+36,5 MG/100ML/30 ML) SOLUCION NASAL 137+50 MCG/DOSIS/218 DOSIS, No. 1
- Posologia: 1 Puff cada 12 Hora(s) por 30 Día(s), vía Inhalación
2. AZELASTINA/FLUTICASONA PROPIONATO (EQ. A 100+36,5 MG/100ML/30 ML) SOLUCION NASAL 137+50 MCG/DOSIS/218 DOSIS, No. 1 Fecha Entrega: 11/30/2023
- Posologia: 1 Puff cada 12 Hora(s) por 30 Día(s), vía Inhalación

DIAGNOSTICO: (J35.3) HIPERTROFIA DE LAS AMIGDALAS CON HIPERTROFIA DE LAS ADENOIDES

Tipo de Dx:IMPRESIÓN DIAGNOSTICA - DX Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)



Número Autorización: Autorizado sin utilizar	Fecha y Hora: 02 Oct 2023 12:25	
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO		
Nombre: Salud Total EPS	Código: EPS002	
INFORMACION DEL PRESTADOR		
Nombre: FUN. HOSPITAL INFANTIL UNIVER SAN JOSE	Nit: 900098476	
Dirección: CR 52 67 A 71	Código: 11642	
Departamento: (11) BOGOTA	Teléfono: (+60)1 4377540	
DATOS DEL PACIENTE		
Tipo Documento: Registro Civil	Documento: 1233693759	
Nombre: EMILY SOPHIA GALINDO ZAMBRANO	Fecha de Nacimiento: 15 Mar 2017	
Dirección: CL 65 105 77	Teléfono: 0	
Departamento: (11) BOGOTA	Municipio: (001) Bogota	
Teléfono Celular: 3143978338	Email: yeezase@gmail.com	
DATOS DE LA TRANSACCION		
Tipo: Llamar a solicitar Autorización(NAP)	Régimen: Contributivo - POS - Evento	
Motivo:	Fecha Vencimiento: 01 Oct 2024	
Diagnóstico: J35.1 - G47.3 - J45.8 - J30.3	Nap Anterior: 01503-2356498871	
Ubicación del Paciente: Consulta Externa	No. Solicitud: 10022023101538	
Origen del servicio: Promoción y Prevención		
SERVICIOS AUTORIZADOS		
CODIGO	CANT	DETALLE TRANSACCION(SERVICIO)
8902821100	1	CONSULTA EXTERNA - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA PEDIATRICA
		apnea del sueño posiblemente asociado hipertrofia de amígdalas -
PAGOS COMPARTIDOS		
Tipo de Recaudo: Cuota Moderadora	Valor: 0	
Semanas Cotizadas: 221		
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA		
Nombre: Diana Alejandra Cortes Paez	Teléfono:	
Cargo o Actividad: PEDIATRIA	Teléfono Celular:	
Ips que Prescribe: VS CALLE 98	Teléfono: 6014854555	
Dirección: (Bogota) CR 49 98 A 18		
OBSERVACIONES		

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01002 00

De: Yeimi Zambrano Sepúlveda en calidad de agente oficioso de Emily Galindo Zambrano

Vs: EPS SALUD TOTAL

OXIGENOS-ORDEN DE DIRECCIONAMIENTO		
Nº Orden de Direccionamiento: Fecha y Hora: 31 Oct 2023 10:52 AM		
ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS Código: EPS003		
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento: Registro Civil Documento: 1233693758		
Nombre: EMILY SOPHIA GALINDO ZAMBRANO Fecha Nacimiento: 15 Mar 2017		
Dirección: CL 65 105 77 Plan:		
Departamento: BOGOTA Telefono: 0		
Telefono Celular: 3143978338 Municipio: Bogota		
E-Mail: ywezase@gmail.com		
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre: IDIME BOGOTA Nº: 800065396		
Dirección: Calle 76 No. 13 - 46. Codigo: 549		
Municipio: Bogota Telefono: 3077171		
Departamento: BOGOTA.		
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Regimen: Contributivo - POS - Evento Fecha Vencimiento: 30 Oct 2024		
Diagnosticos: J45.0 No. Solicitud: 10302023040226		
Ubicación paciente: Ambulatorio No. Prescripción:		
Origen Servicio: Enfermedad General		
SERVICIOS DIRECCIONADOS		
Código	Cant	Nombre
8917340000	1	ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUENO (POLISOMNOGRAFIA)

De conformidad con lo anterior se logra determinar que en efecto la accionada EPS SALUD TOTAL ha dado cumplimiento a su obligación legal de agendamiento de citas médicas en la especialidad OTORRINOLARINGOLOGÍA tal como fue ordenado por el médico tratante, de conformidad con lo anterior, no tiene más el Despacho que declarar el Hecho superado de esta pretensión.

Respecto de las demás pretensiones incoadas, del suministro de oxígeno, cánula y demás, la parte actora no acredita sumariamente que los mismos se hayan ordenado por el médico tratante, en cuanto a la programación de forma inmediata cirugía de amígdalas y adenoides, la misma deberá ser ordenada por el médico especialista o tratante que lo considere pertinente, teniendo en cuenta como ya se indicó en el plenario no obra orden médica que así lo estipule y mal haría este Despacho en ordenar un procedimiento sin un soporte técnico que así lo disponga por lo tanto respecto a esta y la solicitud de suministro se declararan improcedentes.

Finalmente, en cuanto a las **VIRREY SOLIS IPS, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, CLINICA NOGALES, UNIMEQ ORL SAS, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, DICINA NUCLEAR DE CUNDINAMARCA, CARLOS EDUARDO RANGEL GALVIS SAS**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01002 00

De: Yeimi Zambrano Sepúlveda en calidad de agente oficioso de Emily Galindo Zambrano

Vs: EPS SALUD TOTAL

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **YEIMI ZAMBRANO SEPULVEDA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE EMILY GALINDO ZAMBRANO** en contra **EPS SALUD TOTAL**, respecto de la petición de programación de la cita médica con la especialidad OTORRINOLARINGOLOGIA.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **YEIMI ZAMBRANO SEPULVEDA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE EMILY GALINDO ZAMBRANO** en contra **EPS SALUD TOTAL**, respecto de las peticiones de suministro de oxígeno y demás medicamentos necesarios y la programación de la cirugía de amígdalas y adenoides, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee62b180c06bc6ae70ab2eb7efbe1e352fe506df2fc1dbec4ad67dcdfad6de0**

Documento generado en 14/12/2023 08:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>